

República de Colombia**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.
Sala de Decisión Oral**

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 81001-3333-002-2013-00131-01

Naturaleza: Reparación Directa

Demandante: Nidia Yaneth Lemus Cepeda

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la corrección y la aclaración de la sentencia dictada por la Corporación el 12 de noviembre de 2015, solicitada por el apoderado de la parte actora (fl. 416-417).

La solicitud de corrección va dirigida a que se consigne debidamente el nombre del demandante Abelardo Lemus Ochoa, en virtud a que en los numerales tercero y cuarto de la sentencia referida aparece como Abelardo Lemus Ochoa Cetina, siendo este último apellido erróneo.

En cuanto a la solicitud de aclaración, la misma se dirige para que el numeral cuarto de la misma providencia, se especifique si el señor Abelardo Lemus Ochoa y María del Carmen Lemus Cetina, deben recibir la suma de 50 smlmv cada uno, por concepto de indemnización por afectación al derecho fundamental a la familia. Esto por cuanto la palabra respectivamente podría ofrecer motivo de duda para la entidad condenada al momento de pagar la condena, en virtud a que la suma ordenada en el numeral cuarto de la sentencia, podría tomarla como conjunta para ambos y no por cada uno.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso corregir y adicionar la sentencia proferida por la Corporación el 12 de noviembre de 2015.

En lo que respecta a la primera figura, el artículo 286¹ del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

Expediente: 81001-3333-002-2013-00131-01
M.P.: Alejandro Londoño Jaramillo

tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto y la misma regla aplica para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Asimismo, prevé que si el proceso se ha terminado, la notificación de la decisión correctora deberá realizarse por aviso.

En que tiene que ver con la aclaración de providencias, parte el art. 285 del CGP, del principio de intangibilidad de las sentencias judiciales, al señalar que éstas no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció. Sin embargo, contempla la posibilidad de que pueda ser aclarada, bien sea a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se hallen en ella conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, con la condición que deberán estar consignadas en el *decisum* de la sentencia o que influyan en éste.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, en el presente caso se vislumbra que respecto a la solicitud de corrección del apellido del señor Abelardo Lemus Ochoa, le asiste razón al solicitante, en virtud a que el apellido Cetina no le pertenece a éste, según se puede apreciar en los registros civiles de nacimiento de sus hijos, obrantes a fl. 19, 20, 21 y 23, así como también en la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 24) y en el poder otorgado por éste a fl. 3 de tales documentos, resulta claro que el nombre correcto de la persona sobre la cual se hace la presente solicitud de corrección, es Abelardo Lemus Ochoa y por tal motivo la sentencia será corregida en tal sentido, esto es, eliminando el apellido Cetina plasmado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia.

En lo que respecta a la aclaración deprecada sobre la palabra respectivamente, la Sala la negará, en virtud a que el actor sustenta la petición en una apreciación hipotética, y por consiguiente carente de certeza, pues basta con remitirse al significado de la palabra respectiva, consignada en el Diccionario de la Lengua Española, para darse cuenta sobre lo infundada que resulta la solicitud, máxime cuando tampoco es una palabra que sugiera ambigüedades o que se encuentre relacionada en el Diccionario Panhispánico de dudas².

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Corrijase los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación, en el sentido de eliminar el apellido Cetina al nombre del señor Abelardo Lemus Ochoa y en consecuencia, dejar claro que éste último nombre es el correcto.

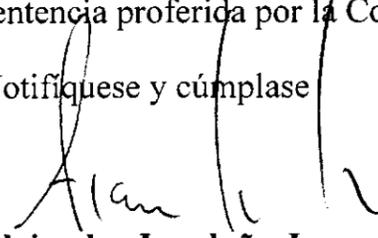
Segundo: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

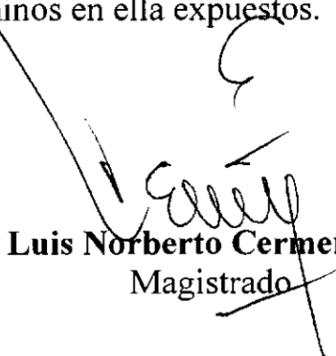
² Tal como puede consultarse en él, en los siguientes links: (<http://lema.rae.es/dpd/?key=respectivamente> y <http://lema.rae.es/dpd/?key=respectiva>)

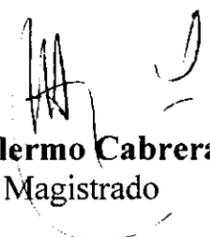
Expediente: 81001-3333-002-2013-00131-01
M.P.: Alejandro Londoño Jaramillo

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a la sentencia proferida por la Corporación en los términos en ella expuestos.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General

